

Pase al Despacho: Hoy 26 de julio de 2023, proceso ejecutivo labora **850013105001-2021-00095-00**, informando que el día **18 de julio de 2023** se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión, igualmente las ejecutadas OLD MUTUAL S.A. – SKANDIA y COLPENSIONES propusieron excepciones de mérito.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 10 de agosto de 2022 a través de la cual **CONFIRMA** la determinación adoptada por este Despacho el 09 de junio de 2021.

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del CGP, se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada por el término de diez (10) días, a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Finalmente, se requerirá a las ejecutadas para que alleguen la historia laboral actualizada de la parte ejecutante.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 10 de agosto de 2022 a través de la cual **CONFIRMA** la determinación adoptada por este Despacho el 09 de junio de 2021

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación por estado de este auto, la parte ejecutante dé contestación a la misma, y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer. Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: requerir a **OLD MUTUAL S.A. – SKANDIA** y **COLPENSIONES** para que alleguen la historia laboral actualizada del señor **ALFONSO GRANADOS PLAZAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 025, Hoy 28/07/2023
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6991987921f5f6bce3ae2916f54395bc631eb64c9ec265d367e62cd6d4104eb0

Documento generado en 27/07/2023 03:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 26 de julio de 2023, proceso ejecutivo **850013105001-2023-00077-00**, informando que la parte ejecutada presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual adjunta liquidación y constancia de transferencia bancaria por valor de \$5.576.690, solicitud que fue coadyuvada por el apoderado de la ejecutante. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutada y la constancia de pago a través de transferencia bancaria vistos en los documento Nos. 16, 17, 18 y 19 del expediente electrónico, mediante el cual señala que la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A. dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 20 de octubre de 2021, confirmada por H. Tribunal Superior Del Distrito judicial de Yopal el 31 de enero de 2023, petición que fue coadyuvada por el apoderado judicial de la ejecutante GLORIA CRISTINA LEMUS BECERRA, no tiene fundamento alguno continuar con la presente ejecución motivo por el cual se ordenará, con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP, la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el numeral primero del auto de mandamiento de pago de fecha 07 de junio de 2023.

Sin condena en costas.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, decretadas en el numeral primero del auto de mandamiento de pago de fecha 07 de junio de 2023, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO DE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, líbrese los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquense. Déjense las constancias del caso.

En el evento de que existan o llegaran a existir títulos de depósito judicial a órdenes del presente proceso, hágase devolución a la parte ejecutada en la cuenta bancaria que informe, dejar las constancias del caso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía **1'094.891.483** y tarjeta profesional No. **208.263** del C.S. de la J como apoderada judicial de la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A.** conforme al memorial poder allegado.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 025, Hoy 28/07/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d392bc01bfaf66d58d74463f96720e7d42392bf4dfdc63c1b5b16cca25513e1

Documento generado en 27/07/2023 03:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 26 de julio de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2018-00102-00**, informando que el demandante solicita el pago del título judicial que fuera consignado por la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con lo que acredita al pago de las costas procesales. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El demandante **LUIS ALBERTO CALDERÓN DAZA** con c.c. 4.047.111, solicita pago del título judicial constituido por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** con el que acreditó el pago de las costas procesales.

En consecuencia, elabórese y entréguese al favor del demandante **LUIS ALBERTO CALDERÓN DAZA** con c.c. 4.047.111 el título judicial número 486030000214591 por valor de \$ 1.755.604 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, déjese las constancias pertinentes.

Teniendo en cuenta que el demandante manifestó no tener cuenta bancaria expídase por secretaría la orden de pago en formato DJ04 y programar cita para entrega física del título.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N. 025, Hoy 28/07/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4acd4293582661d46edfd5120eca8cd4fe3d0172c56fde7849c239c1a7b2c1a0

Documento generado en 27/07/2023 03:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 26 de julio de 2023, proceso ordinario labora **850013105002-2018-00241-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 23 de junio de 2023 a través de la cual **CONFIRMA** la determinación adoptada por este Despacho el 17 de agosto de 2022.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 025, Hoy 28/07/2023
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621103979b3e452800bd1bcb385685ab649c398d5197e5735df0d1053d53fe6c**

Documento generado en 27/07/2023 03:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 26 de julio de 2023, proceso ordinario labora **850013105002-2021-00149-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 23 de junio de 2023 a través de la cual **CONFIRMA** la determinación adoptada por este Despacho el 16 de agosto de 2022.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 025, Hoy 28/07/2023 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a40d8dbbe4ab60fb95f44666a2d4d34a81db11abdd340cf268e785485b6f91e

Documento generado en 27/07/2023 03:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 26 de julio de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-0187-00** – Para calificar contestación de demanda y reforma de demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

• **Contestación demanda**

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la demandada **M&M CALIDAD EN SERVICIOS SAS** a través de curador ad-litem el día 21 de febrero de 2023, la cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. **razón por la cual se tendrán por contestada la demanda**.

Frente a la contestación de la demanda por parte de **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS “COVIORIENTE SAS”** a través de apoderado judicial, se tendrá en cuenta la última contestación presentada el 13 de febrero de 2023 (numeral 25 del expediente electrónico) la cual fue oportunamente presentada en el término de traslado común y la que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., **razón por la cual se tendrá por contestada la demanda**.

• **Reforma demanda**

Aunado a lo anterior el despacho advierte que desde el día 26 de enero del 2022, la parte demandante había presentado reforma de la demanda dentro del término, señalando y que con la misma incluye como **nuevos demandados** a **1) Proyectos de inversión Vial del Oriente S.A.S - Proinviioriente S.A.S, 2) Consorcio MMC (conformado por las empresas Meyan S.A, Maquinaria, Ingeniería, Construcción y Obras – MIKO SAS y Camel Ingeniería y Servicios Ltda.) y 3) La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, la cual reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25^a y 26 del CPT y de la SS, modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se admitirá.

• **Poder**

El apoderado de la parte demandante presentó poder de sustitución a favor de la profesional del derecho **ANDREA DEL PILAR AMAYA**, el cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 al 77 del CGP, razón por la cual se reconocerá personería para actuar.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JHON ALEXANDER GAMBOA BEJARANO**, por parte de la demandada **M&M CALIDAD EN SERVICIOS SAS** a través de Curador A-litem.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JHON ALEXANDER GAMBOA BEJARANO**, por parte de la demandada **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. “COVIORIENTE S.A.S.”** a través de apoderado judicial.

TERCERO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JHON ALEXANDER GAMBOA BEJARANO** a través de apoderado judicial en contra de **1) Proyectos de inversión Vial del Oriente S.A.S - Proinviioriente S.A.S, 2)**

Consorcio MMC (conformado por las empresas Meyan S.A, Maquinaria, Ingeniería, Construcción y Obras – MIKO SAS y Camel Ingeniería y Servicios Ltda.), **3) La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, 4) Construcciones M&M calidad en Servicios SAS y 5)Concesionaria Vial del Oriente SAS – Covioriente SAS.**

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada **1) Proyectos de inversión Vial del Oriente S.A.S - Proinvioriente S.A.S, 2) Consorcio MMC (conformado por las empresas Meyan S.A, Maquinaria, Ingeniería, Construcción y Obras – MIKO SAS y Camel Ingeniería y Servicios Ltda.), del auto admisorio de la demanda y de la reforma de demanda** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora **deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹**, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS.

QUINTO: NOTIFICAR a **La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, del auto admisorio de la demanda y del auto admisorio de la reforma de la demanda de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, **por secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada** desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

En tal virtud se requiere a la parte actora abstenerse de realizar notificación alguna a la parte demandada Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, para evitar confusiones en el conteo de términos.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la reforma de demanda a las demandadas **Construcciones M&M calidad en Servicios SAS y Concesionaria Vial del Oriente SAS – Covioriente SAS.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por **ESTADO** de esta providencia conteste la reforma de la demanda teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la SS, contestación que deberá ser enviada al correo electrónico institucional de este Despacho y a la parte demandante, en formato PDF y comprimido.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y de la reforma de la demanda a las demandadas vinculadas a través de la reforma de la demanda **1) Proyectos de inversión Vial del Oriente S.A.S - Proinvioriente S.A.S, 2) Consorcio MMC (conformado por las empresas Meyan S.A, Maquinaria, Ingeniería, Construcción y Obras – MIKO SAS y Camel Ingeniería y Servicios Ltda.), 3) La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, para que dentro del término legal a su notificación de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

OCTAVO: COMUNICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda al correo electrónico destinado para el efecto.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **ANDREA DEL PILAR AMAYA**, identificada con C.C. 38.360.975 de Ibagué, portadora de la T.P 157.520 del C.S de la J, como apoderada sustituta del demandante JHON ALEXANDER GAMBOA BEJARANO, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido visto a numeral 29 del expediente electrónico.

DÉCIMO: NOTIFICAR por estado a las partes de esta providencia, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y de la SS.

Agotado el trámite ordenado y en la oportunidad procesal correspondiente, se resolverá sobre los llamamientos en garantía presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

fjmb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado Nº 025, Hoy 28/07/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45c2d94eb84b253cba53e69928a0a7c1fda33032e2c65b2ecdc0bfe06dad2763

Documento generado en 27/07/2023 03:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 26 de julio de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-0188-00** – Para calificar contestación de demanda y reforma de demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

• **CONTESTACIONES DEMANDA**

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la demandada **M&M CALIDAD EN SERVICIOS SAS** a través de curador ad-litem el día 21 de febrero de 2023, la cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. **razón por la cual se tendrán por contestada la demanda**.

Frente a la contestación de la demanda por parte de **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS “COVIORIENTE SAS”** a través de apoderado judicial, esta fue presentada el 18 de enero de 2022, la que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., **razón por la cual se tendrá por contestada la demanda**.

• **REFORMA DEMANDA**

Aunado a lo anterior el despacho advierte que desde el día 26 de enero del 2022, la parte demandante presentó reforma de la demanda dentro del término, señalando y que con la misma incluye como **nuevos demandados** a **1) Proyectos de inversión Vial del Oriente S.A.S - Proinvioriente S.A.S, 2) Consorcio MMC (conformado por las empresas Meyan S.A, Maquinaria, Ingeniería, Construcción y Obras – MIKO SAS y Camel Ingeniería y Servicios Ltda.) y 3) La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, REFORMA** que reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25^a y 26 del CPT y de la SS, modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DEVER ORLANDO PARRA CORDOBA**, por parte de la demandada **M&M CALIDAD EN SERVICIOS SAS** a través de Curador A-litem.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DEVER ORLANDO PARRA CORDOBA**, por parte de la demandada **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS “COVIORIENTE SAS”** a través de apoderado Judicial.

TERCERO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DEVER ORLANDO PARRA CORDOBA** a través de apoderado judicial en contra de **1) Proyectos de inversión Vial del Oriente S.A.S - Proinvioriente S.A.S, 2) Consorcio MMC (conformado por las empresas Meyan S.A, Maquinaria, Ingeniería, Construcción y Obras – MIKO SAS y Camel Ingeniería y Servicios Ltda.), 3) La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, 4) Construcciones M&M calidad en Servicios SAS y 5)Concesionaria Vial del Oriente SAS – Covioriente SAS.**

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada **1) Proyectos de inversión Vial del Oriente S.A.S - Proinvioriente S.A.S, 2) Consorcio MMC (conformado por las empresas Meyan S.A, Maquinaria, Ingeniería, Construcción y Obras – MIKO SAS y Camel Ingeniería y Servicios**

Ltda.), del auto admisorio de la demanda y de la reforma de demanda de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora **deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹**, de NO ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

QUINTO: NOTIFICAR a La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, del auto admisorio de la demanda y del auto admisorio de la reforma de la demanda de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, **por secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada** desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

En tal virtud se requiere a la parte actora abstenerse de realizar notificación alguna a la parte demandada Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, para evitar confusiones en el conteo de términos.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la reforma de demanda a las demandadas **Construcciones M&M calidad en Servicios SAS y Concesionaria Vial del Oriente SAS – Covioriente SAS.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por **ESTADO** de esta providencia conteste la reforma de la demanda teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la SS, contestación que deberá ser enviada al correo electrónico institucional de este Despacho y a la parte demandante, en formato PDF y comprimido.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y de la reforma de la demanda a las demandadas vinculadas a través de la reforma de la demanda **1) Proyectos de inversión Vial del Oriente S.A.S - Proinvioriente S.A.S, 2) Consorcio MMC (conformado por las empresas Meyan S.A, Maquinaria, Ingeniería, Construcción y Obras – MIKO SAS y Camel Ingeniería y Servicios Ltda.), 3) La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, para que dentro del término legal a su notificación de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a las partes y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

OCTAVO: COMUNICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda al correo electrónico destinado para el efecto.

NOVENO: NOTIFICAR por estado a las partes de esta providencia, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y de la SS.

Agotado el trámite ordenado y en la oportunidad procesal correspondiente, se resolverá sobre los llamamientos en garantía presentados y demás solicitudes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 025, Hoy 28/07/2023
siendo las 7:00 AM.

fjmb

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b357cf6b23327eaa192b268924d71883e9d727f5f6ddf3e32ddc12b649e95a**
Documento generado en 27/07/2023 03:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 26 de julio de 2023, ingresa al despacho – Consulta ordinario con el No. 850014105001-2021-00310-01

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el acta individual de reparto correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso, para surtir el grado Jurisdiccional de consulta, razón por la cual se avocará conocimiento.

Por otra parte, y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 2213 de 2022, córrase traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos, en primer lugar, a la parte actora, quien contará con un término de cinco (05) días hábiles los cuales iniciaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación que por estado se realice de esta providencia.

Finalizado el término antes señalado, el extremo demandado tendrá un término igual de cinco (05) días hábiles, los cuales iniciaran a correr a partir del día siguiente al de la finalización del término señalado en el párrafo anterior.

Los escritos deberán ser remitidos al correo institucional del Despacho j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los términos antes indicados para cada parte.

Contrólese el término por **secretaría** y vencido el mencionado término se proferirá **sentencia escrita** la cual será debidamente notificada a las partes en oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Lfp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N. 025, Hoy 28/07/2023 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5a3cb035f96175daaeabd58abaa68c9db3bbaa67a51ad71765e17ea8f42424**

Documento generado en 27/07/2023 03:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Proceso con radicado No. **850013105002-2022-0080** - Hoy 26 de julio de 2023, informando que el Curador Ad-Litem nombrado en el presente proceso para representar a la señora **DIANA MARIA ROJAS TOBON** identificada con C.C. 52.168.544, no aceptó el nombramiento, por los motivos expuestos en el correo electrónico recibido el pasado 11 de julio de 2023. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍ
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que mediante memorial visto en el documento No. 25 del expediente electrónico el abogado **Yerson Cárdenes Pulido** manifiesta que no le es posible aceptar la designación como Curador Ad-litem realizada dentro de este proceso, a través de auto calendado del 29 de junio de 2023, debido que se encuentra ubicado el Municipio de Orocue, lugar retirado de la civilización y el acceso a las comunicaciones es limitado.

Ante lo anterior debe señalarse esta Juzgadora que los argumentos esgrimidos por el profesional del derecho **no se configuran como una causal para la no aceptación del cargo encomendado**, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., aplicable a esta especialidad por la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS y lo motivado por la H. Corte Constitucional en **sentencia C-083-2014**.

En este punto, se le cita al profesional del derecho lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso, numeral 7:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

Así las cosas, las razones indicadas por el profesional del derecho nombrado como Curador Ad-Litem no se constituye una causal legal para la no aceptación del cargo ni le impide ejercer su profesión, pues el nombramiento del doctor **Yerson Cárdenes Pulido** se realizó con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, es decir, se llevó a cabo por ser un abogado que ejerce su profesión ante este Estrado Judicial, luego no es de recibo para esta funcionaria los argumentos expuestos en el escrito que a través de este auto se resuelve, pues ello implicaría aceptar que el Dr. Cárdenes sí cuenta con los medios tecnológicos para ejercer su profesión en casos onerosos, pero no en aquellos que no le presentan una remuneración económica, siendo su deber legal aceptarlos, tal y como lo preceptúa el mencionado artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se le resalta al doctor **Yerson Cárdenes Pulido** que este Despacho cuenta con la posibilidad de realizar las audiencias programadas de manera física, virtual o con alternancia, por lo que, si se le dificulta la conexión a internet en el Municipio de Orocue en las fechas que se programen para la realización de las audiencias dentro de este proceso, podrá asistir al Despacho Judicial, donde se le asignará una Sala de audiencia con acceso a internet.

Conforme a lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. **Yerson Cárdenes Pulido** para que, en el término de **DOS (02) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación que por estado se realice de esta

providencia, proceda a aceptar y posesionarse en el cargo encomendado por este Juzgado a través del auto fechado del 29 de junio de 2023, so pena de dar aplicaciones a las consecuencias **legales pertinentes y la compulsa copias** a la autoridad competente.

Por secretaría ofície se de manera inmediata, con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Lfpq

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 025, hoy 28/07/2023,
siendo las 7:00 AM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94d323a1c7defd6a998ea2921d4cecbe0fa6c87bd01f3d9a0903b3409a64edfd

Documento generado en 27/07/2023 03:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 26 de julio de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario bajo radicado No. **850013105002-2022-0162-00** -para calificar contestación de demanda por Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, Se anexa Registro Único Empresarial y Social -RUES los cuales podrán ser consultados por las partes en el expediente digital en el archivo denominado 10RuesColpensiones y 11RuesPorvenir. No se reformó la demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda presentada por Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y por Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, sociedades quienes actúan a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **DORA MARÍA FIGUEREDO RODRÍGUEZ**, la cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los **artículos 77 y 80 del CPT y SS**, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la empresa **SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.**, identificada con NIT 900616392-1 conforme al poder conferido por **COLPENSIONES**, mediante Escritura Pública número 3371, Notaria 9 del Círculo de Bogotá, del 2 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.052.399.415** y T.P. **301.154** del C.S. de la J como apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, por las razones que anteceden.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S**, identificada con NIT. 830.515.294-0, para actuar como apoderada de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en el proceso de la referencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.169.446 y L.T. 30.272 del C.S como apoderado inscrito de la sociedad que apoderada a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, por las razones que anteceden.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA. La demanda instaurada por: **DORA MARÍA FIGUEREDO RODRÍGUEZ**, por parte Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, conforme lo motivado.

SEXTO: FIJAR el día **TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el **ARTÍCULO 77** del CPT y de la S.S. y en esa misma oportunidad se llevará a cabo audiencia pública de que **trata el ARTÍCULO 80 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 025 Hoy 28/07/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60acafe6cf9ad74d54893e8b2a33a2d7e8c63dca8152ddc72310f1bb6e3119de**

Documento generado en 27/07/2023 03:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 10 de marzo de 2023, proceso ordinario con radicado No. **850013105002- 2022-0169 -00**, informando que se recibió de manera extemporánea la subsanación de la contestación de demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la subsanación de contestación de la demanda presentada por **COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LTDA EN REORGANIZACION**, quien actúa a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **LUIS ARMANDO COGUA MONTAÑA**, la cual fue presentada de manera extemporánea, pues el auto que inadmitió la contestación la demanda data del 31 de enero de 2023, notificado legalmente el 01 de febrero de 2023 y el escrito de subsanación se presentó tan solo hasta el 28 de febrero de 2023

Sin embargo, señala el apoderado judicial de la parte demandada que: “*En relación con la oportunidad de esta actuación, manifiesto respetuosamente que no fue técnicamente posible conocer y acceder al auto de inadmisión sino hasta el momento en que el juzgado compartió con esta representación judicial la carpeta del expediente digital, por lo que se considera que la actuación se cumple en término*”

Al respecto este despacho le señala al apoderado judicial de la parte demandada, que los procesos que se adelantan en este despacho por regla general son de conocimiento público, ya que con la **justicia digital** a la que hemos migrado como consecuencia de la pandemia, ha permitido que las actuaciones y trámites que se realizan al interior del proceso, sean de acceso remoto, personal y de dominio público, en especial por las partes interesadas en el resultado del mismo.

y precisamente en cumplimiento de las obligaciones legales a cargo de este Despacho se notificó en legal forma el auto que inadmitió la contestación en el micrositio dispuesto en la página Interactiva de la Rama Judicial¹, micrositio que utiliza este despacho desde la creación del Juzgado – año 2016 y al revisar el **estado 02** se encuentra la respectiva anotación y para mayor garantía este despacho [anexa los autos](#).

Como se evidencia en las siguientes imágenes:

The screenshot shows two main sections. On the left, a table titled 'FICHA DE ESTADOS' displays the filing information for a case involving Luis Armando Cogua Montaña and Luis Fernando González. The right side shows a 'PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES' section with a table of 'ESTADOS 2023' containing various case numbers and their corresponding dates and descriptions. A note at the bottom indicates that the document is a copy of the original and was taken from the electronic file.

Ahora, cierto es que la justicia migro a la era digital y electrónica, razón por la cual ya se puede tener acceso **al expediente electrónico** a través de los dispositivos electrónicos con acceso a internet, para lo cual la parte interesada puede solicitar al despacho por cualquier medio establecido (**correo electrónico, telefónico o personal**), el envío del **link** del expediente

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-laboral-del-circuito-de-yopal/81>

electrónico, con el cual podrá tener acceso permanente, actualizado y sin restricción a la información que sea agregada en oportunidad y que garantiza la fidelidad de la información, del contenido y las actuaciones adelantadas por las partes o el Despacho, actuación que solo la realizó el apoderado judicial el **27 de febrero de 2023** y al día siguiente en horas de la mañana se le envió el respectivo Link del proceso como consta en el expediente electrónico archivo 11.

Sumado a lo anterior, de manera complementaria y extensamente garantista para las partes y en especial para los apoderados, el aplicativo **TYBA** que es una herramienta dispuesta por la Rama judicial y que la que utiliza este despacho desde el inicio de la implementación de la digitalización de los procesos, precisamente para evitar que las partes no conozcan las actuaciones tanto del despacho como de las partes, plataforma que contiene la información y trazabilidad de todas las actuaciones que se surten en el proceso y obtener copia de ellas en formato pdf. Aplicativo que es de fácil consulta, desde cualquier dispositivo electrónico con acceso a internet, y se reitera que ha sido una herramienta adicional puesta a disposición de los usuarios de la justicia para que puedan vigilar y consultar los procesos que adelantan en este despacho judicial, pues este estrado judicial se ha caracterizado por tener implementada todas las herramientas digitales y la información al día, desde la entrada en vigencia de las mismas, justamente para garantizar los principios de publicidad y el debido proceso.

Imagen de consulta TYBA que ilustra las últimas actuaciones adelantadas en el proceso que nos ocupa.

| DETALLE | DETALLE | DETALLE | DETALLE |
|----------------|----------------|--------------------------|---------------------|
| ENLACE | ENLACE | FECHA ACTUACIÓN | FECHA DE REGISTRO |
| GENERAL | GENERAL | ALDEHONDO | 09/02/2023 10:04:46 |
| GENERAL | GENERAL | REVISAR ACTUACIONES | 09/02/2023 10:04:46 |
| GENERAL | GENERAL | AGREGAR OBSERVACIONES | 09/02/2023 10:04:46 |
| NOTIFICACIONES | NOTIFICACIONES | PLAZO ESTADO | 09/02/2023 10:04:46 |
| GENERAL | GENERAL | ALTA DE DERE | 09/02/2023 10:04:46 |
| GENERAL | GENERAL | ALDEHONDO | 20/02/2023 09:04:46 |
| GENERAL | GENERAL | EDITAR FICHA INFORMATIVA | 20/02/2023 09:04:46 |
| NOTIFICACIONES | NOTIFICACIONES | PLAZO ESTADO | 20/02/2023 09:04:46 |
| GENERAL | GENERAL | ALTA DE DERE | 20/02/2023 09:04:46 |
| GENERAL | GENERAL | ALDEHONDO | 20/02/2023 09:04:46 |
| GENERAL | GENERAL | AGREGAR OBSERVACIONES | 20/02/2023 09:04:46 |
| NOTIFICACIONES | NOTIFICACIONES | PLAZO ESTADO | 20/02/2023 09:04:46 |

Por los anteriores argumentos, la subsanación de la contestación de la demanda se presentó de manera EXTEMPORANEA.

Sin embargo, se advierte que se inadmitió la contestación de la demanda únicamente por no aportar medios probatorios peticionados por la parte demandante, así las cosas, **se tendrá por CONTESTADA la demanda**, por cuanto el escrito de contestación se recibió dentro del término legal, tal y como se indicó en auto que antecede, no obstante y realizando un análisis sistemático y armónico del artículo 31 del CPTSS, se dará aplicación a la sanción establecida en el parágrafo segundo y tercero de la citada norma, esto es, que se tendrá como un **indicio grave** en contra de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LTDA EN REORGANIZACION**, la omisión de no subsanar la contestación de la demanda dentro del término legal, por las razones atrás expuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA. La demanda instaurada por **LUIS ARMANDO COGUA MONTAÑA**, por parte de **COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LTDA EN REORGANIZACION**, con las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 31 del CPTSS y esto es, tener como un **indicio grave** en su contra la omisión de subsanar dentro del término la contestación de la demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el día **TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS,

audiencia que se celebrar de manera **audiencia VIRTUAL** y evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia. Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, los representantes legales de la demandada y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso.

Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**Jueza**

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 025 Hoy 28/07/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:**Flor Azucena Nieto Sanchez****Juez****Juzgado De Circuito****Laboral 002****Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74137b979b3467b0683510af287312e6975ed6279bb59c1342d6500dfbaa7bbd

Documento generado en 27/07/2023 03:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pase al Despacho: Hoy 26 de julio de 2023, ordinario **850013105002-2022-0185-00** –para calificar contestación de demanda por Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, Se anexa Registro Único Empresarial y Social -RUES los cuales podrán ser consultados por las partes en el expediente electrónico en el archivo denominado 13RuesColpensiones y 13RuesPorvenir, o en la plataforma TYBA.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN

Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda por Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR** S.A., quienes actúan a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **NOHORA FIGUEREDO RODRÍGUEZ**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los **artículos 77 y 80 del CPT y SS**, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la empresa **SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.**, identificada con NIT 900616392-1, representada legalmente por el Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 84.104.546 y T.P. 107.775 del CSJ, conforme al poder conferido a esta sociedad por Colpensiones, mediante Escritura Pública número 3371, Notaria 9 del Círculo de Bogotá, del 2 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.052.399.415** y T.P. **301.154** del C.S. de la J como apoderada judicial sustituta de Administradora Colombiana de Pensiones **Colpensiones** y, por las razones que anteceden.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y T.P. 115-849 del C.S como apoderado judicial de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA. La demanda instaurada por **NOHORA FIGUEREDO RODRÍGUEZ**, por parte Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, conforme lo motivado.

QUINTO: FIJAR el día CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el **ARTÍCULO 77** del CPT y de la S.S. y en esa misma oportunidad se llevara a cabo audiencia pública de que trata el **ARTÍCULO 80 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social.****

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 025 Hoy 28/07/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa778dc079787c67a737ea991c3e732934177da22f3e159457aab3df21e37f56
Documento generado en 27/07/2023 03:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 26 de julio de 2023, **850013105002-2022-0200-00** –para calificar contestación de demanda por Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Se anexa Registro Único Empresarial y Social -RUES los cuales podrán ser consultados por las partes en el expediente electrónico en el archivo denominado 12RuesColpensiones y 13RuesPorvenir, o a través del aplicativo TYBA

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda por Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, quienes actúan a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **HILDA CONSUELO RUÍZ ORTÍZ**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los **artículos 77 y 80 del CPT y SS**, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la empresa **SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.**, identificada con NIT 900616392-1, representada legalmente por el Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 84.104.546 y T.P. 107.775 del CSJ, conforme al poder conferido a esta sociedad por Colpensiones, mediante Escritura Pública número 3371, Notaria 9 del Círculo de Bogotá, del 2 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.052.399.415** y T.P. **301.154** del C.S. de la J como apoderada judicial sustituta de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme poder que se otorga.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y T.P. 115-849 del C.S como apoderado judicial de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA. La demanda instaurada por: **HILDA CONSUELO RUÍZ ORTÍZ**, por parte Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, conforme lo motivado.

QUINTO: FIJAR el día **NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el **ARTÍCULO 77** del

CPT y de la S.S. y en esa misma oportunidad se llevara a cabo audiencia pública de que trata el ARTÍCULO 80 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 025 Hoy 28/07/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9da27671eb2c109029eef3f5950c286cfa3daf8572296ccfe7603a4c3883c9a6

Documento generado en 27/07/2023 03:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 26 de julio de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario bajo radicado No. **850013105002-2022-0202-00** -para calificar contestación de demanda por Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A. Se anexa Registro Único Empresarial y Social -RUES los cuales podrán ser consultados por las partes en el expediente electrónico en el archivo denominado 13RuesColpensiones, 14RuesPorvenir Y 15Ruesproteccion. O en el aplicativo TYBA.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda por Administradora Colombiana de Pensiones **Colpensiones**, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **Porvenir S.A**, y Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías **Protección S.A**, quienes actúan a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **ÓSCAR DEMETRIO PLATA SERRANO**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los **artículos 77 y 80 del CPT y SS**, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la empresa **SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.**, identificada con NIT 900616392-1, representada legalmente por el Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 84.104.546 y T.P. 107.775 del CSJ, conforme al poder conferido a esta sociedad por **COLPENSIONES**, mediante Escritura Pública número 3371, Notaria 9 del Círculo de Bogotá, del 2 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.052.399.415** y T.P. **301.154** del C.S. de la J como apoderada judicial sustituta de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme el poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la empresa **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, en condición de apoderado especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme escritura publica 1326 del 11 de mayo de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **STEPHANY OBANDO PEREA** C.C. **1.107.080.046** de Cali T.P. **361681** del C.S. de la J como apoderada judicial de **FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme el certificado de representación legal de **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, archivo 10 – folio 120

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar la Dra. **GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 40.023.522. y T.P. 115.768 del C.S. de la J como apoderado judicial de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**, conforme con la escritura pública 772, de fecha 6 de agosto de 2019.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda instaurada por: **ÓSCAR DEMETRIO PLATA SERRANO**, por parte Administradora Colombiana de Pensiones **Colpensiones**, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **Porvenir S.A** y Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías **Protección S.A.**, conforme lo motivado.

SEPTIMO: FIJAR el día **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el **ARTÍCULO 77** del CPT y de la S.S. y en esa misma oportunidad se llevara a cabo audiencia pública de que trata el **ARTÍCULO 80 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 025 Hoy 28/07/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5010e381b0c841045e4d61e5c93c4bb314040539811017d9f67efa8d7f641b3

Documento generado en 27/07/2023 03:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 26 de julio de 2023, ingresa al despacho – Consulta ordinario con el **No.**
850014105001-2022-00495-01

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el acta individual de reparto correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso, para surtir el grado Jurisdiccional de consulta, razón por la cual se avocará conocimiento.

Por otra parte, y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 2213 de 2022, córrase traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos, en primer lugar, a la parte actora, quien contará con un término de cinco (05) días hábiles los cuales iniciaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación que por estado se realice de esta providencia.

Finalizado el término antes señalado, el extremo demandado tendrá un término igual de cinco (05) días hábiles, los cuales iniciaran a correr a partir del día siguiente al de la finalización del término señalado en el párrafo anterior.

Los escritos deberán ser remitidos al correo institucional del Despacho j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los términos antes indicados para cada parte.

Contrólese el término por **secretaría** y vencido el mencionado término se proferirá **sentencia escrita** la cual será debidamente notificada a las partes en oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Lfp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N. 025, Hoy 28/07/2023 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a7e1ac9607ee0ed06ac10c8a7631e114413792b442bfaa0e9f2890059aa464**

Documento generado en 27/07/2023 03:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 26 de julio de 2023, proceso ejecutivo laboral **850013105002-2023-00007-00**, informando que el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada se encuentra vencido. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo del litigio resulta procedente fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., aplicable a esta especialidad de conformidad con lo señalado en los artículos 42, 100 y 145 del CPTSS.

Por tal razón se fija el día **ONCE (11) OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM.)**, como fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública especial.

Se les advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia. Adicionalmente se les advierte a las partes y sus apoderados que la audiencia no será aplazada y a ella deberán asistir **obligatoriamente**. En caso de que alguna de las partes no cuente con el Link que le permita el acceso a la integralidad del expediente digital y lo requiera, podrá solicitarlo a la Secretaría de este Despacho a través de correo electrónico y le será facilitado, por el mismo medio.

Por Secretaría, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

El auto anterior se notificó por
Estado N° 025, Hoy 28/07/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6ac6c5d998205e03baa90cebb589cca7b1db499192f534f2f9a8ff01849c4e**

Documento generado en 27/07/2023 03:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 26 de julio de 2023, proceso ejecutivo laboral **850013105002-2023-00074-00**, informando que se encuentra vencido el traslado de la demanda a la parte demandada. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el expediente encuentra esta operadora judicial que los ejecutados se encuentran legalmente notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 08 de mayo de 2023, ante lo cual, el ejecutado JORGE HILARIO ESTUPIÑAN guardo silencio.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones se ordenara seguir adelante con la ejecución.

Igualmente, el Despacho no encuentra hechos que constituyan excepción y que puedan ser declarados de oficio.

Conforme con lo anterior, se condena en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho el valor que corresponda al 10% de la suma determinadas en el numeral primero del auto que libro mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago calendado del 08 de mayo del 2023 (archivo 04 del expediente digital), de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del CGP.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, para lo cual las partes han de proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su posterior remate. Si lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, por secretaría pase el proceso Despacho para autorizar su pago.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada.

Por Secretaría práctíquese la liquidación de costas, con cargo a la parte ejecutada. Lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 366 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 025, Hoy 28/07/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b18be93fd437988a42f1854049354fda13c7f00ade3f6f740273b505e02a46c**

Documento generado en 27/07/2023 03:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 26 de julio de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2023-00100-00- para calificar subsanación de demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

De la subsanación de la demanda

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la subsanación de demanda instaurada por **ALBA LUCIA GAONA PERDOMO** identificada con Cédula de ciudadanía Número 36.069.594, quien actúa a través de apoderado judicial dentro del proceso ordinario laboral, en contra de **KIMOSAVI INTERNACIONAL SAS**, persona jurídica, identificada con el Nit 844004132-4, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por subsanada la demanda.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **ALBA LUCIA GAONA PERDOMO** identificada con cédula de ciudadanía 36.069.594 en contra de **KIMOSAVI INTERNACIONAL SAS NIT:844004132-4**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad **KIMOSAVI INTERNACIONAL SAS NIT:844004132-4** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el **acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje**, de **NO** ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso.

Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Por secretaría contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia Ley 2213 de 2022

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para **la gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo **Link** de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 025, Hoy 28/07/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 278f00ddb999d32ac8b092a6b14384f0c68bf1555aa67f0d6fb32a4c8627ff08

Documento generado en 27/07/2023 03:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 14 de junio de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-00120-00** –para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN

Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por FABIANNYS ALEJANDRA BERMÚDEZ MARTÍNEZ, identificada con permiso de protección temporal No. 5.120.939, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de el establecimiento de comercio **CAFÉ CANELLA DEL LLANO** y **LEIDY DAYANA CEDIEL CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadanía n. 33.646.695, una vez analizada la demanda, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la demanda:

- En relación a quien pretende demandar, es necesario recordarle a la parte actora que los **establecimientos de comercio** son un conjunto de bienes organizados conforme la definición del artículo 515 de Código de Comercio, por lo cual no es sujeto de obligaciones, por tal razón la parte actora deberá aclarar en contra de quien va a dirigir la demanda, en contra una persona natural, o jurídica.
- Ahora, si pretende demandar a una sociedad comercial con el nombre de **CAFÉ CANELLA DEL LLANO**, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara y comercio y hacer las respectivas correcciones **EN TODO EL ESCRITO DE DEMANDA**.
- Deberá enunciar con claridad a quien se demanda y en que calidad, si los que pretenden demandar actuaron como empleadores o si se demanda en solidaridad, pues no es clara la demanda en ese sentido.
- Se enuncia que se inicia un “proceso ordinario simple”, proceso que no se encuentra regulado en nuestro estatuto procesal laboral, por lo que deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 12 y siguientes del Código Procesal del trabajo y seguridad social.
- En cuanto al encabezado de la demanda no se es claro quien presenta el escrito de la demanda si lo hace **FABIANNYS ALEJANDRA BERMÚDEZ MARTÍNEZ**, o la presenta el abogado **ANDREY LEONARDO SÁNCHEZ LEGUIZAMÓN**, lo cual es confuso, la parte actora deberá ser claro quien presenta la demanda en nombre y representación de quien.
- Los hechos octavo y noveno son muy similares en su redacción y lo que se expone en los mismos, por lo que deberá hacer la respectiva distinción de esos hechos o eliminar si están repetidos.
- Se pretende una serie de indemnización, no obstante, no se establece cuales indemnizaciones o por que motivo o sustento legal y menos se establece una cuantía, además la parte actora deberá tener en cuenta la competencia asignada los jueces laborales de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del estatuto procesal laboral.

- En cuanto a la prueba testimonial, no se da aplicación a lo previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso y lo previsto en la ley 2213 de 2022, por lo que deberá adecuar y corregir este medio de prueba.
- En relación al cuerpo del escrito de la demanda este se encuentra incompleto, no tiene firma del apoderado, no tiene anexos tampoco estimación de cuantía, deberá la parte actora corregir estas falencias.
- En relación a las pretensiones declarativas estas no son mencionadas con precisión y claridad, conforme el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá realizarse la corrección de esta falencia.
- En relación a los fundamentos de derecho estos no solo deben ser mencionados si no que deben ser aplicados al caso en concreto.
- No se establece en el escrito de demanda un acápite de cuantía, incumpliendo lo normando en el numeral 10 del artículo 25 del estatuto procesal laboral.
- A los expuestos, se requiere anexar los medios probatorios en un solo archivo pdf sin repetir documentos de forma organizada y legible.
- En cuanto al **poder** este está dirigido de manera general y no se identifica para que clase de proceso se le confiere el mandato o para que juzgado, ni siquiera está comprendida las personas que se pretende demandar, recuerde que los poderes deben ser específicos y poderes generales a través de escritura pública, por lo que no se cumple con lo normando en el artículo 74 del Código General del proceso, por lo que no se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho que presenta la demanda.
- No se evidencia el cumplimiento de lo normado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá acreditar el envío de la demanda previo, con los anexos de ley y constancias respectivas en formato pdf.

Bajo esos argumentos, deberá la parte demandante **ADECUAR TODO EL ESCRITO DE DEMANDA**, establecido con claridad a quien demanda (persona natural o jurídica) y en qué calidad, los hechos y pretensiones expresados con claridad, separados y enumerados, tener en cuenta todos los requisitos formales del artículo 25, 25^a, 26 del estatuto procesal laboral, el factor competencia en relación con la cuantía y la competencia asignada a la jurisdicción laboral en los términos del artículo 2 del estatuto procesal laboral.

Por lo brevemente expuesto, este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **ANDREY LEONARDO SÁNCHEZ LEGUÍZAMÓN**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía n. 1.019.056.882 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional n. 323.211 del C.S. de la J, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **FABIANNYS ALEJANDRA BERMÚDEZ MARTÍNEZ**, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído y allegar **NUEVO PODER**, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

La subsanación de la demanda deberá ser remitida igualmente a la parte demandada, dando cumplimiento a lo previsto en la ley 2213 de 2022, allegar la respectiva constancia en formato pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N. 025, Hoy 28/07/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 736ee2b156cb982f2a852ae324d6277d4c6b982bbe720dcf19a03846a54c358d

Documento generado en 27/07/2023 03:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 26 de julio de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-0133-00** –para calificar demanda. Se anexa Registro Único Empresarial y Social -RUES los cuales podrán ser consultados por las partes en el expediente digital en el archivo denominado 05RuesColpensiones y 06Ruesporvenir.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN

Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
uzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **LEONEL HUMBERTO RODRÍGUEZ MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.285.602 quién actúa a través de apoderado judicial, el Doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J. en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Una vez analizada la misma se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y la ley 2213 del 2022, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **LEONEL HUMBERTO RODRÍGUEZ MORALES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 79.285.602 en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER. Personería al Dr. **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, identificado con C.C. No. 86.040.512 y T.P No. 103.576 del C. S de la J, como apoderado judicial del demandante **LEONEL HUMBERTO RODRÍGUEZ MORALES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y la ley 2213 de 2022. Por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos. **En tal virtud se solicita a la parte actora abstenerse de realizar notificación alguna a esta entidad pública, para evitar confusión en los términos.**

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y

¹ Ley 2213 de 2022, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

QUINTO: CORRER Traslado de la demanda a los demandados, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a los demandantes el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda al correo electrónico destinado para el efecto.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo **Link** de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

2. Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 025, Hoy 28/07/2023
siendo las 7:00 AM.

JACD

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b534551fbab7d0e3112e150e48c17889e270d3b43f555feee5eeb81367f90c**
Documento generado en 27/07/2023 03:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 26 de julio de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-0143-00** –para calificar demanda. Se anexa Registro Único Empresarial y Social -RUES los cuales podrán ser consultados por las partes en el expediente digital en el archivo denominado 05RuesColpensiones y 06Ruesporvenir.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **MARÍA RUTH GONZÁLEZ JIMÉNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.732.159 quién actúa a través de apoderado judicial, el Doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J. en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Una vez analizada la misma se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y la ley 2213 del 2022, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **MARÍA RUTH GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.732.159 en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER. Personería al Dr. **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, identificado con C.C. No. 86.040.512 y T.P No. 103.576 del C. S de la J, como apoderado judicial de la demandante **MARÍA RUTH GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y la ley 2213 de 2022. Por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos. **En tal virtud se solicita a la parte actora abstenerse de realizar notificación alguna a esta entidad pública, para evitar confusión en los términos.**

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, **para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹**, de NO ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser

¹ Ley 2213 de 2022, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

QUINTO: CORRER Traslado de la demanda a los demandados, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR por estado al demandante el presente auto admsorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admsorio de la demanda al correo electrónico destinado para el efecto.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo **Link** de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

2. Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 25, Hoy 28/07/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf468fee3266d8e982910853f1c34e16ee0d1d3b3bece139bb8bc65d1d4a017**

Documento generado en 27/07/2023 03:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral con radicado No. **850013105002-2023-00155-00**, hoy 26 de julio del 2023, ejecutivo laboral para remitir al Juzgado Primero Laboral de esta ciudad, por competencia

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

La señora **MARÍA BRICELDA BERRERA y otros** actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura ejecutivo laboral en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL**, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo laboral se libre mandamiento de pago por sumas de dinero originadas del proceso ordinario laboral adelantado en el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**.

Por lo anterior, considera este Despacho que no es competente para adelantar el presente proceso, ya que de conformidad con las normas que regulan la materia de competencia para esta especialidad, es claro **que el juez que conoció el proceso ordinario es el competente para dar trámite al proceso ejecutivo** iniciado sobre la sentencia proferida en este, conforme a lo reglado en el artículo 306 del C.G.P.

Así las cosas, este Juzgado remitirá la totalidad de las diligencias con destino al **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal**, para que allí se adelante el trámite pertinente.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Remitir por **COMPETENCIA** el proceso ejecutivo laboral de la referencia junto con sus anexos al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 025, Hoy 28/07/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8679ba868542601dce9c8374f39287150fd78df8cd03d4c33db5886a9d15b2b9**

Documento generado en 27/07/2023 03:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>